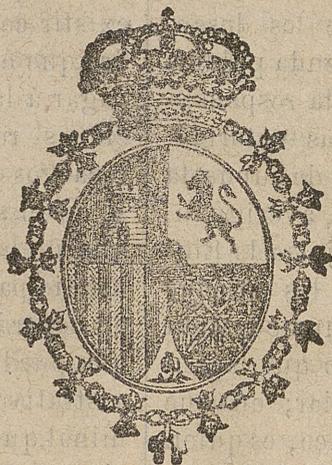


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Diciembre de 1895.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicacion al Juzgado de

instrucción de Ateca, expresado que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos en distintos ejercicios económicos, figuraba el de Embid de Ariza con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 8.033'55, con cargo á los presupuestos de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligacion, á la vez que se requería para que los verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente, por accion ú omision, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruídas con dicho motivo diligencias sumariales, y cuando el Juzgado trataba de averiguar los hechos denunciados, sin que todavía se hubiese acordado el procesamiento de persona alguna, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comision provincial, fundán-

dose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversacion de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Embid de Ariza las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestion previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administracion general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que en este concepto no cabe duda alguna que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 9.º de la instruccion de 1.º de Mayo de 1888, contra deudores de la Hacienda, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Embid de Ariza las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversacion, sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de justicia que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100 y principios generales que informan el reglamento provisional de 21 de Junio de 1883, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenezca pueda en ningun caso confundirse con los

fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separacion entre las cantidades que el Municipio de Embid de Ariza debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, mediante los certificados y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en el sumario únicamente de las primeras, que no han debido de ingresar en las arcas municipales, la cuestion previa que se alega en contrario no existe, pues los expedientes que puedan incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar lo criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso, y al averiguar, para la calificacion del delito, la inversion dada á los fondos correspondientes, son precisos datos que la Administracion debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal vigente hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los Recaudadores con el Ayuntamiento, y de éste con el Municipio, y no puede tener, por tanto aplicacion al caso de autos en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la Autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernacion, pero nada preceptúa respecto de la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administracion la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y prohíbe á los Tribunales la admision de demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprende el uso de la palabra «demanda», sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de los autos; y que la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre último resuelven conflictos de jurisdiccion entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda, y en su virtud es improcedente la aplicacion que pretende hacerse de esas resoluciones á la cuestion que en dichos autos se ventila:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdic-

cional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Embid de Ariza en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos:

2.º Que á la Administracion corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exaccion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1895).

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegacion de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidacion de débitos de dicho Municipio, llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 de Abril último:

Resultando que en cumplimiento del artículo 3.º de la instruccion de aquella fecha, la Intervencion de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidacion procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendien-

dose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir; 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizadas en los años de 1871-72 y 1872-73, por el concepto de pagos á Profesores de instruccion primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pesetas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de administracion de participes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1.092 pesetas 45 céntimos:

Resultando que notificada la liquidacion al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto por que se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de administracion de participes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871-72 y 1872-73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporacion municipal ningún cargaréme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instruccion primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Teruel por acuerdo de 17 de Junio último, desestimó la reclamacion indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según prescribe el párrafo tercero, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervencion de Hacienda afirme su existencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas

de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el principio de la prescripcion está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporacion recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruído y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados, á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de instruccion pública de los años de 1871-72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que el plazo de prescripcion para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer abstraccion completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripcion establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma:

Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31 de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suponer siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con solo la diferencia del lapso de

tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886 los débitos contra el Estado, aun cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaría con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tuviese á su favor anteriores al año de 1866:

Considerando que es un principio fundamental de derecho el de que las leyes no tienen efecto retroactivo y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicarían á época anterior á su fecha, máxime cuando la legislación hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado.

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el art. 1.961 del Código civil en relacion con el 1.939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado; porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos, no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostracion de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposicion de motivos presentada á las Cortes para la discusion del proyecto que despues fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposicion razonada despues de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compensacion y correspondencia en cuanto á los ingresos, podría completar la obra y proporcionar con la simplificacion de las operaciones de cuanta y razon, etc.», cuyas frases patentizan que fué el intento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pró del Estado, en los mismos fun-

damentos que para los que en contra de éste existían, y con relacion á los últimos, es claro el texto de la ley que establece el plazo, á contar desde la fecha en que la misma fué dictada:

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1882, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores sin mencionar la prescripción, el art. 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la instruccion de 16 de Abril de este año, que en su art. 2.º comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año de 1849.

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contraccion, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretacion no debe sostenerse en primer lugar porque siendo única dicha sentencia no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores:

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconocen por causa la falta de pago de cantidades correspondientes á una contribucion, impuesto, tributo ú obligacion presupuesta, sino que tienen su origen en anticipaciones que el Tesoro del Estado hizo al del Municipio para el cumplimiento de sus fines, por cuya razon su contraído no figura en las cuentas de rentas públicas, únicas que con las de gastos públicos afectan á los derechos y obligaciones de la Hacienda, sino que aparecen en la seccion 1.ª de

la segunda parte de las cuentas de Tesorería que son las relacionadas con los derechos del Tesoro público, en cuya denominación hay que considerar comprendidos los débitos de que se trata, á los cuales, según el párrafo tercero del art. 7.º de la ley tantas veces repetida, no alcanza como á los de la Deuda del Estado, la prescripción de los quince años;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado y con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto desestimar el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado en 17 de Junio último por la Delegacion de Hacienda de Teruel, en el expediente de liquidacion de débitos de aquel Municipio, declarando con carácter general que el plazo de prescripción establecido en el párrafo segundo, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe empezarse á contar desde la fecha de la misma ley respecto á los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—*Juan Navarro Reverter*.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de once Concejales del Ayuntamiento de Ubeda, decretada por V. S. el 8 de Octubre último, ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 19 del mes que rige, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de once Concejales del Ayuntamiento de Ubeda, decretada en 8 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Jaen.

De la visita de inspeccion girada por un

Delegado de dicha Autoridad á la Administracion del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se celebran arcos, y del extraordinario practicado en 14 de Septiembre último resultó una existencia de 7.927 pesetas en billetes y en metálico en Caja, y en documentos sin formalizar 29.349 pesetas 7 céntimos, debiendo haber más de 70.000 pesetas, según las certificaciones de los gastos é ingresos anuales, y resultando una diferencia de más de 50.000 pesetas, procedentes de los años 1868-69 á 1878-79, cuya inversion no se justificó ante el Delegado; que no se han rendido las cuentas municipales desde el ejercicio económico de 1888 á 89, ni se ha gestionado el cobro de varios créditos que importan más de 400.000 pesetas; que los arrendatarios de consumos no prestan fianza, ni los contratos se elevan á escritura pública; que se adeuda gran cantidad al Tesoro, porque en vez de pagarle las cantidades del cupo del actual ejercicio, se invirtieron en otras atenciones, por lo que se efectuó un repartimiento que dió por resultado el cobro de 22.000 pesetas, de las que sólo se pagaron á la Hacienda 13.000, destinando las restantes á otros objetos; que se rebajaron 4.000 pesetas al arrendatario de pesas y medidas; no obstante que el contrato se celebró á riesgo y ventura; que de las 20.755 fanegas de trigo y 3.017 pesetas que constituyen el caudal del Pósito, el Delegado sólo encontró 170 fanegas y 1.125 pesetas, pues el Ayuntamiento no se ha ocupado en cobrar los préstamos, y se ignoraba el paradero de 2.000 pesetas que debían estar en la Caja; y que tambien se observan faltas análogas en la Administracion de los fondos de la Beneficencia.

Dada audiencia á los interesados por el Alcalde D. José María Fernandez y por el Concejil D. Andrés Ruiz Serrano, se expuso que los cargos formulados corresponden á Corporaciones anteriores; que el cupo de consumos para el Tesoro estaba pagado; que las cuentas ya serian examinadas por el Tribunal de cuentas; que no ha habido morosidad en cobrar créditos, y era justa la rebaja al arrendatario de pesas y medidas, como fundada en la pérdida de las cosechas; que los préstamos del Pósito se hacen con arreglo á la ley, y los créditos del mismo no se han cobrado por la via ejecutiva por el estado precario de los deudo-

res y la crisis por que atraviesa la poblacion, y que los fondos de la Beneficencia se han invertido en costear el Hospital.

El Gobernador en 8 de Octubre acordó la suspension de los Concejales D. Andrés Ruiz, D. Gabino Puch, D. Francisco Albando, Don Francisco Llobregat, D. Andrés Quesada, Don Francisco Maeso, D. Baldomero Perez, D. Luis Baeza, D. Francisco Fernandez, D. Pedro Garcia, D. Manuel Ruez Arias, considerando que sólo á estos son imputables los cargos relacionados.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha suspension:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Y considerando que contra los hechos que han servido de fundamento á la providencia gubernativa de que se trata no se ha presentado por los suspensos prueba alguna documental que los desvirtúe, y antes bien algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito de malversacion de caudales públicos;

Opina la Seccion que procede confirmar la referida suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1895.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.878.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ADMINISTRACION.

CIRCULAR NÚM. 137.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local ha dirigido á este Gobierno la orden siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada

interpuesto por D. Ignacio Celemin, Alcalde de San Roman de la Hornija, contra una providencia gubernativa que decretó la suspension de los procedimientos de apremio seguidos contra D. Martin Gomez y D. Félix Gallejo; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.»

Se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo que se dispone en la orden preinserta y á los fines que en la misma se expresan.

Valladolid 7 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.879.

CIRCULAR NÚMERO 138.

Procedente de la Direccion general se ha recibido en este Gobierno la orden siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Lopez, Alcalde de San Roman de la Hornija, contra providencia gubernativa que anuló un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que declaraba responsable de varias cantidades á D. Martin Gomez, como recaudador de consumos; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad

con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Director general, *G. Bugallal*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la orden expresada se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Valladolid 7 de Diciembre de 1895.

*El Gobernador,*

*Baron de Alcabali.*

NUM. 2.881.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general ha sido autorizada por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el día 16 del mes actual, hasta fin de Febrero próximo venidero, se reciban por esta Delegacion los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura igual al modelo circular por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circular por el expresado Centro Directivo, entregando en el acto al presentador, el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, y recogiendo los interesados las inscrip-

ciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, debiendo advertir que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta Oficina las que carezcan de este requisito. Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, según previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Los cupones que carezcan de talon no serán admitidos por esta Oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

## Seccion quinta.

NÚM. 2.880.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario sobre sustraccion de nueve décimos de la Lotería Nacional del número *cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos*, para el sorteo que ha de verificarse el día veintitres del actual; lo que se anuncia por medio del presente para que si fueren presentados á la venta ó al cobro en el caso de ser agraciado dicho número, se detenga á los que lo efectuaren si no acreditaren su legitima procedencia, exceptuándose la fraccion sexta, y dando conocimiento en su caso á este Juzgado.

Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás García.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.